

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0398

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000817-2018 de fecha 16 de julio del 2018; Informe N° 072-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 16 de julio del 2018; Oficio N° 660-2018-GRP-440000-440015 de fecha 24 de julio del 2018; Escrito de Registro N° 08524 de fecha 28 de agosto del 2018; Memorando N° 0545-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de setiembre del 2018; Memorando N° 0231-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2018; Informe N° 823-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo del 2019 ; y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 16 de julio del 2018 a horas 06:36 mediante la imposición del **Acta de Control N° 000817-2018**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° **P1A-964**, mientras cubría la ruta **PIURA-LAS LOMAS** vehículo de **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO** con Licencia de Conducir N° **B0281104** de Clase A y Categoría Tres c profesional, en el que se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas. Se deja constancia que: **"al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Piura hacia la ciudad de Las Lomas transportando 32 pasajeros de los cuales cancelan S/8.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se constató que se permite el viaje de un menor de edad sin su documento nacional de identidad y viaje con su madre, la cual se negó a identificarse y a suscribir el acta de control. Se cierra el acta siendo las 06:44 hrs."**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** que obra a folios ocho (08) del presente expediente administrativo, se determina que el vehículo de Placa N° **P1A-964** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 1452-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de setiembre del 2010 mediante la cual se le otorgó renovación de la autorización para el transporte regular de pasajeros en el ámbito regional bajo la modalidad de estándar en la ruta **PIURA-SICCHEZ** y **VICEVERSA**, con escala comercial en **TAMBOGRANDE-LAS LOMAS-MONTERO**. Asimismo, mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000303 se verifica que la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P1A-964** cuenta con habilitación vehicular hasta el 04 de agosto del 2020. Así también, es de precisar que el señor **PERCY ALEXANDER LLACSAHUANGA PARDO** contaba con habilitación vigente desde el 04 de diciembre del 2017 hasta el 04 de diciembre del 2018 conforme la copia de Certificado de Habilitación de conductor N° 01199 (fjs. 26), por lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0398** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

que se puede referir que, al momento de la intervención de fecha 16 de julio del 2018, el señor conductor se encontraba habilitado.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** mediante el Oficio N° 660-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2018, siendo recepcionado en fecha 25 de julio del 2018 a las 3:30 pm, por el señor EFRIN VILLEGAS PORTOCARRERO identificado con DNI N° 02749966, quien señala ser ENCARGADO DE ENCOMIENDAS, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios trece (13); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 000817-2018 de fecha 16 de julio del 2018, referido al incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a *"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como leve.

Que, en fecha 28 de agosto del 2018, la señora PARCEMINA PARDO QUISPE, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** ha presentado escrito de registro N° 08524, al respecto, es de precisar que la empresa contaba con el plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento detectado, esto es, desde el 26 de julio del 2018 y como plazo máximo hasta el 26 de agosto del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, de la evaluación de los presentes actuados se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, estando válidamente notificada y por tanto teniendo pleno conocimiento del incumplimiento C.4.c) 42.1.22; se tiene que la empresa dentro del plazo otorgado por ley, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado; referido a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*.

Que, de los argumentos antes expuestos, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** fue notificada mediante Oficio N° 660-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2018, mismo que se ha recepcionado en fecha 25 de julio del 2018 y que el término del plazo otorgado culminaba el día 26 de agosto del 2018, plazo en el que la empresa tenía la facultad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a fin de subsanar, corregir o demostrar la inexistencia del incumplimiento; sin embargo, no lo ha realizado, argumentos por los cuales se corrobora que la empresa no cumplía con su obligación de no vender boletos de viaje para menores de edad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0398** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

sin que éstos sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y, que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda.

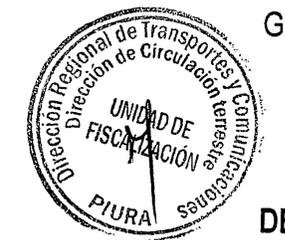
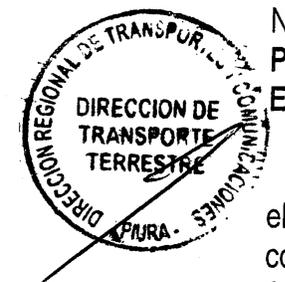
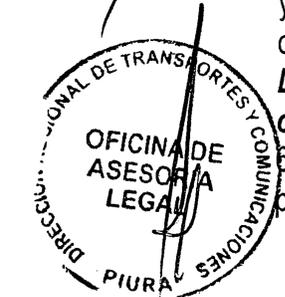
Que, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"; y considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, estando válidamente notificada, no han cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales antes mencionados, corresponde **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SICCHEZ y VICEVERSA** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0398** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2019**

numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-SICCHEZ Y VICECERSA a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa de transportes PISABI S.R.L. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL en su domicilio sito en MANZANA 270 ZONA INDUSTRIAL II INTERSECCION CALLE 2 CON AUXILIAR DE LA AV. PROLONGACION SANCHEZ CERRO (EN CLUB SOCIAL DE TIRO CARRETERA PIURA-SULLANA KM 3.5), información obtenida del escrito de registro N° 08524 de fecha 28 de agosto del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gov.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

